

434/710

ORD. N° \_\_\_\_\_ /

ANT.: Denuncia sobre exclusividad  
en el suministro de energía  
eléctrica por empresa de la  
ciudad de Casablanca.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, -4 OCT. 1984

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: DOÑA EMILIA RIEBER H.  
PRODUCTOS ECKART LIMITADA  
JUAN DE VERDAGUER N° 26  
CASABLANCA. -

1.- Se ha dirigido Ud. a la Fiscalía Nacional Económica, en representación de la empresa "Productos Eckart Limitada", expresando que por Resolución Exenta N° 308, de 1983, de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, se ha dispuesto que el suministro de energía eléctrica de esa industria sea otorgado por la empresa concesionaria "Zavala y Compañía", y no por la "Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica de Casablanca Limitada", que a la fecha de dicha Resolución prestaba a su representada dicho servicio.

Señala que la mencionada Resolución es agravante a sus intereses, ya que le impide elegir libremente el servicio que más le conviene, cual es el que presta la citada Cooperativa, de la que su empresa es copartícipe y asociada.

Que, a su vez, la Resolución en cuestión concede un monopolio en favor de la empresa "Zavala y Compañía", la que sería la única que puede suministrar el servicio eléctrico dentro de una determinada región, todo lo cual importa la asignación de una zona de mercado que impide la libre competencia, infringiéndose de esta manera lo dispuesto en los artículos 2° letras c) y f) y 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Agrega que las Cooperativas de Abastecimiento de Energía Eléctrica están facultadas para fijar libremente a sus asociados el precio de los suministros que proporcionan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley General de Cooperativas, lo que habría motivado el reclamo de la empresa "Zavala y Compañía" para que se dejara sin efecto el servicio proporcionado por la mencionada Cooperativa.

2.- Por oficio ordinario N° 0932 de 1984, la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas (SEG) informa que efectivamente la Resolución Exenta N° 308, de 1983, de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, dispuso que en el plazo de 60 días la Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica de Casablanca no podrá continuar dando el servicio eléctrico a la empresa "Productos Eckart Limitada", por cuanto no tiene una concesión de servicio público de distribución en la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 16 del D.F.L. N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería.

Señala dicha Superintendencia que este criterio ha sido aplicado invariablemente respecto de diversas Cooperativas Eléctricas del país, entre otras, las de Talca Limitada, y la de la Compañía General de Electricidad Industrial S.A., cuyos antecedentes acompaña.

3.- En relación con los antecedentes expuestos, esta Comisión expresa a Ud. lo siguiente:

3.1. El artículo 1º, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.351, de 1980, establece que podrán constituirse cooperativas especiales de abastecimiento de energía eléctrica, con las finalidades señaladas en el artículo 5º y en el Título IV del Capítulo II de la Ley General de Cooperativas, entidades que se encuentran especialmente reguladas en los artículos 96, 97 y 98 de esta Ley.

Según estas disposiciones las cooperativas de abastecimiento de energía eléctrica pueden proporcionar hasta un 50% de la energía distribuida a quienes no sean socios (artículo 96); el control del programa de electrificación, del financiamiento de sus proyectos, ejecución de obras y aspectos técnicos de sus

operaciones corresponde a la CORFO (artículo 97); y su Consejo de Administración puede fijar libremente el precio de la energía eléctrica y demás bienes y servicios que proporcionen, sin otra limitación que las que impongan las leyes en cada caso (artículo 98).

Por regla general, de acuerdo con el artículo 8º del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, no se considera de servicio público la distribución de energía que hagan las cooperativas no concesionarias.

Sin embargo, conforme al artículo 16 del citado D.F.L. N° 1, la distribución de electricidad a usuarios ubicados en una determinada zona de concesión sólo podrá efectuarse si existe, respecto de esa misma zona otra concesión de servicio público de distribución salvo los casos expresamente exceptuados en los números 1 a 4 de este mismo artículo, que no requieren de concesión previa de parte de la autoridad para que se otorgue dicho suministro.

El artículo 15 de ese cuerpo legal, a su vez, dispone que las concesiones se otorgarán sin perjuicio del derecho de terceros legalmente establecidos con permisos o concesiones.

El artículo 17, de este texto, por su parte, autoriza expresamente la posibilidad de que en un mismo territorio o zona coexistan diversas concesiones de servicio público de distribución de energía eléctrica.

3.2. De acuerdo con los antecedentes acompañados, la empresa "Zavala y Compañía" disfruta de una concesión para otorgar suministro eléctrico en la localidad de Casablanca, obtenida mediante Decreto Supremo N° 6.476, de 1959, del Ministerio del Interior.

La "Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica de Casablanca Limitada", en cambio, carece de una concesión similar para prestar este mismo suministro, y tampoco podría hacerlo en los casos de excepción que no requieren el otorgamiento de una concesión, que menciona el citado artículo 16, del D.F. L. N° 1 de 1982, aludidos precedentemente.

Estas situaciones de excepción son las siguientes:

- a) Los suministros a usuarios no sometidos a regulación de precios, indicados en los artículos 90 y 91 de la Ley;
- b) Los suministros que se efectúan sin utilizar bienes nacionales de uso público.
- c) Los suministros que se efectúan utilizando bienes nacionales de uso público mediante permisos otorgados previamente al establecimiento de una concesión.
- d) Todo otro suministro que se efectúe mediante un contrato que acuerden directamente las partes, incluidos los concesionarios.

En relación con cada una de esas situaciones, es preciso considerar lo que sigue:

- a) En materia de tarifas las Cooperativas se rigen por una norma especial, cual es la contenida en el artículo 98 de la Ley General de Cooperativas, que establece que estas entidades están afectas a un régimen de libertad tarifaria, por lo que no les son aplicables las modalidades de fijación de precios señalados en los artículos 90 y 91 del D.F.L. N° 1, y en consecuencia, tampoco les son aplicables a estos Organismos la excepción contenida en el N° 1 del artículo 16 de este mismo texto legal.

Con todo, cabe tener presente que, según se informa en el Oficio Ord. N° 806, de 1984, de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, aún en el supuesto que la Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica de Casablanca Limitada, pudiere dar suministros dentro de la zona de concesión de una empresa de servicio público a usuarios que tengan una potencia instalada superior a 2.000 kw. o sea, que no están sometidos a los precios del tarifado eléctrico fijado a las empresas concesionarias de servicio público, en los términos señalados en los citados artículos 90 y 91, en el caso concreto de la empre-

sa "Productos Eckart Limitada", ello no sería posible por tratarse esta empresa de un cliente final con potencia instalada inferior a 2.000 kw. y por ende, estar sometida a regulación de precios, por lo cual necesariamente, debe ser proveída de energía eléctrica por una empresa concesionaria; en este caso, por la Empresa Eléctrica de Casablanca "Zavala y Compañía".

b) y c) En cuanto a estos casos de excepción se hace presente por dicha Secretaría de Estado que el suministro que ha realizado la Cooperativa a Productos Eckart Limitada, no cumple con las condiciones legales exigidas, por cuanto el tendido de las extensiones de líneas desde el sistema de distribución de la Cooperativa hasta el punto del suministro, se ejecutó utilizando bienes nacionales de uso público, sin que la Cooperativa cuente con permisos previamente otorgados.

d) A su vez, en las condiciones de suministro ya señaladas, la Cooperativa tampoco habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el caso de excepción de la letra d), dado que el servicio efectuado se realizó mediante un convenio donde no tuvo participación alguna la empresa concesionaria, es decir, la empresa "Zavala y Compañía".

3.3. De las consideraciones anteriores se desprende que el suministro de energía eléctrica está sometido a diversas regulaciones de carácter legal, que exigen previamente la existencia de concesiones de servicio público otorgados por la autoridad a las empresas que prestan estos servicios, salvo los casos de excepción en que la propia ley autoriza que se suministre dicho producto sin necesidad de concesiones administrativas.

Las concesiones, por su propia naturaleza, otorgan al concesionario la exclusividad en la prestación del servicio de que se trata, lo que no obsta a que puedan coexistir diversos concesionarios en una misma zona o región, situación que autoriza expresamente el artículo 17 del D.F.L. N° 1, lo que permite, a la vez, cierto grado de competencia en el otorgamiento de dichos servicios.

En la especie, la Cooperativa antes individualizada y la recurrente no se encuentran en ninguna de las situaciones previstas en la Ley que permitan a la primera proveer de electricidad a la segunda, por lo que esta Comisión estima, en primer término, que la Resolución Exenta N° 308, de 1983, de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, se ajusta a derecho, como asimismo, que en este caso no se han transgredido las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, desde el momento que, en esta materia, ha sido la propia ley la que, por razones técnicas y/o de interés general, ha establecido limitaciones a la libre competencia en la prestación de estos servicios, al exigir la existencia de concesiones administrativas previas al otorgamiento de dichos servicios.

Lo anterior, no obsta a que la Cooperativa antes individualizada pueda distribuir energía eléctrica dentro de la zona de concesión de la Empresa Eléctrica de Casablanca "Zavala y Compañía", incluyendo a la recurrente, si obtiene una concesión de servicio público de distribución por una parte o la totalidad del territorio de concesión ya otorgado, según lo establece el artículo 17 del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería. La concesión que se otorgue en este caso impondría al nuevo concesionario las mismas obligaciones y derechos que otorgó al primero, en un territorio que sería compartido.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 26 de Septiembre de 1984 por la unanimidad de los miembros presentes señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Transcribese a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Saluda atentamente a Ud.



~~CRISTIAN LARROULET~~  
CRISTIAN LARROULET VIGNAU  
Presidente de la Comisión Preventiva Central.

ISC/tnp.